

un modo objetivo e incluso, en ocasiones, crítico. Así cabe calificar el análisis que lleva a cabo del papel que actualmente desempeña el Derecho internacional privado en el Derecho privado comunitario, al que dedica un capítulo entero (cap. IV, pp. 115 a 137); en relación con la función del Derecho internacional privado en la construcción de un Derecho privado europeo señala el autor que «no puede aceptarse la tesis que defiende la suficiencia de la unificación del Derecho internacional privado europeo como elemento sustitutivo o alternativa a la armonización de los Derechos materiales» (p. 330); de este modo «el Derecho internacional privado no es una vía alternativa, sino un camino complementario y paralelo que se muestra especialmente útil para ir preparando el terreno de una armonización progresiva, lenta y blanda» (p. 332).

A modo de conclusión, podemos afirmar que el libro reseñado aporta numerosos elementos de reflexión que, unidos a la abundante bibliografía que puede encontrarse al final de la obra, invitan a seguir debatiendo sobre un tema que sigue abierto y que cuenta con numerosos puntos de discusión que en el libro se sistematizan y ordenan, llevando a cabo un análisis racional y fundamentado.

Beatriz FERNÁNDEZ GREGORACI
Universidad Autónoma de Madrid

VV. AA. (dirigidos por Ángel Carrasco Perera): *El Derecho de consumo en España: presente y futuro*, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2002, 423 pp.

Bajo la dirección del Catedrático de Derecho Civil Ángel Carrasco Perera, la monografía que presentamos, *El Derecho de Consumo en España: presente y futuro*, constituye un estudio en el que especialistas de diversas ramas en el mundo del Derecho aúnan sus esfuerzos a la hora de describir el estado de la regulación actualmente existente en nuestro país en materia de consumo, así como el reparto de competencias y las técnicas de protección con que cuenta en la actualidad el consumidor español.

La obra recensionada se halla dividida en siete capítulos, dedicados respectivamente a la «Delimitación del ámbito del Derecho del Consumo» (cap. I), «El reparto competencial en materia de consumo» (cap. II), la «Descripción de la normativa estatal y autonómica ordenada por sectores» (cap. III), «El Derecho de información del consumidor y sus técnicas de protección» (cap. IV), «Los instrumentos procedimentales para la defensa de los consumidores» (cap. V), «Técnicas de protección jurídico privadas» (cap. VI) y «Sociedad de la información y servicios públicos como ámbitos especiales de protección» (cap. VII).

En ella han participado tanto juristas que pueden aportar una visión desde el Derecho privado (Manuel Jesús Marín López, Iván Trujillo Díez, Carmen González Carrasco y el propio director del proyecto), como especialistas que pertenecen al ámbito del Derecho administrativo (Luis Ortega Álvarez, Consuelo Alonso García y Jesús Punzón Moraleda) y arrojarán luz, por ello, sobre los interrogantes que esta disciplina plantea en el ámbito del Derecho público. Debemos subrayar al respecto que algunos participantes aportan amplia experiencia en el tratamiento de estos temas, como es el caso de Ángel

Carrasco Perera en el ámbito del arbitraje de consumo o de Manuel Jesús Marín López, autor de «La compraventa financiada de bienes de consumo» y coautor del «Código sobre Consumo y Comercio».

La extraordinaria amplitud de la materia a tratar nos revela la necesidad de acometer un esfuerzo conjunto, como el que aquí se emprende, como quiera que se suscitarán cuestiones, tanto procesales como sustantivas, susceptibles de ser tratadas desde diversas ópticas.

En algunos casos estaremos ante problemas que gozan de un fuerte arraigo doctrinal, como los riesgos de la contratación por adhesión, denunciados en el capítulo VI, que se enfrenta a las «Técnicas de protección privadas». La agilización y el ahorro de costes que implica la imposición de un clausulado idéntico a cuantos deseen contratar con un empresario, no impiden reconocer la eventualidad de que quien ostenta una posición de clara superioridad en la relación intente abusar de la misma provocando resultados injustos. Se suceden aquí referencias a la instauración de controles con carácter preventivo, como igualmente se exponen las medidas a adoptar en casos en los que asistamos a verdaderos desconocimientos de los derechos que han de ser reconocidos al consumidor.

Entre los primeros destacaremos la sanción de nulidad respecto a la renuncia anticipada de los derechos que han de ser reconocidos con carácter imperativo al consumidor o la obligatoriedad de poner a disposición de éste las condiciones generales, para que tenga puntual conocimiento del alcance de su decisión. Ampliamente tratadas por la doctrina civil y mercantil, éstas pueden encubrir la imposición de condiciones verdaderamente abusivas, prevaleciendo el empresario de la posición de clara supremacía que ostenta en la relación contractual y entrañando un verdadero atentado contra las exigencias de la buena fe.

El deber del empresario, como se nos ha recordado en los capítulos anteriores, va más allá de la transmisión al consumidor de una simple información de la posición que va a adquirir en el marco contractual, negándose la exigibilidad de aquellas condiciones generales que hubieran permanecido sustraídas al conocimiento del segundo. Abarcará, en general, el acercamiento a la otra parte del régimen legal que se encuentra diseñado para esa relación. En algunos textos, como se expone con detalle, la omisión de la forma escrita dará lugar a la nulidad del contrato (crédito al consumo), mientras que en otros se prevén sanciones administrativas si se omiten ciertos extremos (viajes combinados). En cualquier caso, el legislador vela por la inclusión de una serie de datos en el contrato que necesariamente han de ser mencionados y cuya omisión o inexactitud llevará aparejada, según su importancia, la liberación para el consumidor de tener que afrontar ciertas obligaciones o deberes (crédito al consumo y Ley de ventas a plazos).

La complejidad de algunos temas es innegable, por las ramificaciones que presenta el denominado Derecho del consumo. Pensemos que éste trasciende o supera el ámbito estrictamente interno, y presenta implicaciones desde la perspectiva del Derecho internacional tanto público como privado, como tendremos oportunidad de comprobar a medida que avancemos en la lectura de la monografía. Confirman lo anterior, respectivamente, las alusiones que se suceden a los esfuerzos por asimilar los contenidos de las Directivas comunitarias, o las menciones que se efectúan al llegar al séptimo y último de los capítulos, sobre los inevitables problemas que habrán de plantearse a la hora de determinar el Derecho aplicable y la jurisdicción competente para enten-

der de los litigios que se susciten en aquellos casos en que los contratantes se encuentren en diversos países. Teniendo presente, además, que en la actualidad la contratación a distancia por medios electrónicos es un fenómeno cada vez más frecuente.

Los coautores, como apreciará el lector, ofrecen una visión fundamentalmente crítica de la normativa actual, desentrañando las diversas implicaciones que presenta el Derecho del consumo, ora desde la perspectiva de un especialista en Derecho privado (concepto de consumidor, información contractual e integración de los contratos, contratación por adhesión, régimen de las condiciones generales y cláusulas abusivas y responsabilidad por daños ...), ora desde la de un conocedor del Derecho público. En este último terreno, hemos de destacar la situación en que se halla el consumidor como usuario de los servicios públicos, que se perfila en el último capítulo, como igualmente se analizan con detenimiento los conflictos de competencia que pudieran surgir entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En efecto, en relación con este último punto, en la obra se perfilan cuáles son los límites que no deben ser traspasados por aquéllas cuando hayan de asumir competencias en este ámbito, las cuales habrán de compatibilizarse con el riguroso respeto a las que, de modo exclusivo, tenga reconocido el Estado en virtud del artículo 149 CE. Se ha de tener presente que las Comunidades Autónomas no podrán jamás interferir en el plano del Derecho contractual, pues cualquier intento de innovación entraría en pugna con la exclusividad que en este plano ha de predicarse respecto al Estado, en materia civil y mercantil, sin perjuicio de que, como se aclara, hayan de resultar plenamente conformes a la Constitución las denominadas declaraciones programáticas, o también la adopción de sanciones administrativas ante la transgresión de prohibiciones o deberes de conducta que pesan sobre las partes contratantes. Partimos igualmente del reconocimiento de que la protección procesal de los consumidores es materia sobre la que el Estado ostenta competencia exclusiva, estando vedado a las Comunidades Autónomas incluso proceder al dictado de normas sobre establecimiento de un sistema general de arbitraje de consumo, dado que éste en la práctica vendría a funcionar a modo de equivalente jurisdiccional, posibilitando que las partes alcanzasen idénticos resultados a los que obtendrían a través de la jurisdicción civil.

De otro lado, la propia configuración del Estado español se esgrime para los autores como uno de los principales argumentos a la hora de rechazar fórmulas legislativas que han arrojado frutos positivos en otros países. Y así, la codificación, que se revela como instrumento idóneo en otras coordenadas para acometer una regulación ordenada del Derecho del consumo, se afirma, en las nuestras, como una solución inviable, por entrar en pugna con la diversidad de fuentes y con el dinamismo que las informa, que difícilmente resultarán conciliables con la permanencia que requiere y presupone el esfuerzo codificador, como podremos comprobar al llegar al capítulo III, en el que se acomete una «Descripción de la normativa estatal y autonómica ordenada por sectores». Este natural rechazo de la doctrina española hacia esta técnica, y el reconocimiento de la imposibilidad de concentrar en una sola ley la protección del consumidor, dados los diversos ámbitos en los que sus derechos pueden ser desconocidos y las implicaciones que ello puede producir en distintos sectores del Ordenamiento jurídico, no impide reconocer, empero, y así se denuncia en el presente trabajo, el riesgo de que la proliferación de normas pueda desembocar en un clima de inseguridad jurídica, ofreciéndose respues-

tas irreconciliables a cuestiones puntuales, lo que evidentemente, dificulta el objetivo primordial a perseguir: el amparo de quien en teoría está condenado a ocupar la posición más débil a la hora de contratar bienes o servicios.

Esta peculiar estructuración del Estado español, y la inevitable fragmentación que ello implica, así como nuestra pertenencia a la Unión Europea y la consecuente necesidad de servir a intereses superiores que guíen la actividad del legislador, suscitarán diversas consideraciones, que son objeto de análisis a lo largo del texto. Se denuncian, así, las divergencias que pueden llegar a surgir en momentos cruciales, no existiendo ni siquiera unanimidad en aspectos tan fundamentales como los concernientes a la delimitación del propio concepto de consumidor. Tras hacer unas reflexiones sobre este particular en el capítulo I, se ponen de manifiesto los contrastes que en este plano cabe apreciar en la normativa interna y comunitaria, así como cuál es la noción que finalmente se llega a proponer desde la jurisprudencia. Son denunciadas al respecto las continuas referencias al concepto de consumidor que se perfilan en la LGDCU, y la deficiente respuesta del legislador español que, lejos de acometer esfuerzos de armonización de nuestra normativa de acuerdo con las pautas y objetivos marcados en las Directivas, opta por una labor de reproducción mecánica de lo que allí se comprende sin que, en consecuencia, se pueda hablar de verdadera asimilación de su contenido a nivel interno.

Las restricciones que puedan afectar a las Comunidades Autónomas, como se nos recuerda, no sólo habrán de ceder ante las competencias ostentadas por el Estado, sino también ante los compromisos que éste ha asumido ante la Unión Europea.

Evidentemente, el ingreso de España en esta última no ha provocado una alteración en las reglas constitucionales de distribución de las competencias, pero obliga a efectuar una ponderación a fin de precisar los límites que el principio de unidad de mercado impone al ejercicio autonómico de competencias en la reglamentación de este último. Nuestra presencia en la Unión, como se pone de manifiesto a lo largo del trabajo, obliga al legislador español a adaptar de forma real y efectiva nuestra normativa a los objetivos comunitarios (se insistirá igualmente en ello en el cap. V cuando se trate el tema de las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores y se aluda a la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998).

Habrà que pronunciarse acerca de la proporcionalidad de la decisión a adoptar, en el sentido de que el fin perseguido, aunque legítimo, hubiera podido alcanzarse con una medida acaso menos gravosa; o sencillamente si resulta rechazable por provocar desigualdad en las condiciones básicas en que han de ser ejercitados los derechos fundamentales por todos los españoles. Métodos ambos que, como se denuncia en el texto, presentan auténticas fisuras por cuanto ni la legitimidad del fin perseguido, ni la igualdad básica en el ejercicio de los derechos por todos los españoles constituyen parámetros de fácil concreción o aprehensión, que nos permitan pronunciarnos acerca de la adecuación de la medida.

Hemos de destacar, ante todo, el talante fundamentalmente crítico de la obra, que constantemente denuncia las imperfecciones que se advierten en la aplicación de las normas actualmente vigentes, proponiendo soluciones alternativas.

Cuando se aborda en el capítulo IV uno de los cauces a través de los cuales pretende el legislador reforzar la posición del destinatario final de bienes y servicios, a saber, la obligatoriedad de dispensar información puntual y veraz sobre las características esenciales de los productos y el carácter vinculante de las promesas hechas por el oferente a través de la publicidad, se alerta contra el riesgo de que el estado actual de la normativa vigente pueda reducir a la nada los buenos propósitos del legislador.

Como se nos explica, una de las técnicas de protección del consumidor radica en dotar a la publicidad de una función integradora, propiciando que ésta haya de vincular al oferente aunque no aparezca expresamente recogida en el contrato. De tal modo que las condiciones de calidad no podrán ser inferiores a las que se reflejaron en la primera, perjudicando así al consumidor, aunque nada habrá de impedir que no exista coincidencia entre la calidad anunciada y la finalmente ofrecida cuando el empresario proceda a entregar un bien que presente una perfección superior a la que se perfila en el contenido en la oferta, promoción o publicidad. El objetivo habrá de ser, pues, evitar un daño al usuario.

Sin embargo, para lograr esta meta y alcanzar otros muchos fines, se ha de combatir un mal que se denuncia en estas páginas: el peligro que viene representado por la dispersión normativa. No olvidemos que, como se acusa en el texto, nos hallamos ante un recurso que puede convertir a las personas en simples instrumentos (empleo de publicidad subliminal) o con el que se puede atentar contra valores consagrados en nuestra Carta Magna, transmitiendo mensajes que entren en pugna con los mismos.

La publicidad debe orientarse hacia finalidades rectas, y se habla así de los denominados «deberes precontractuales de información», que obligan al empresario, dada la profesionalidad que en él se presupone, a informar al consumidor acerca de extremos que le permitirán tomar libremente la decisión de contratar, cuando considere que el bien o servicio sirven para colmar con suficiencia sus particulares necesidades. Su inobservancia puede llevar aparejada que el contrato una vez perfeccionado, haya de quedar sin efecto, reconociéndose en favor del consumidor el derecho a desistir de aquél. La protección que se dispensa no se basa, como se nos explica, en la existencia de un vicio de consentimiento que haya de ser probado. Esto es, el consumidor no habrá de alegar error, sino moverse dentro de los límites temporales que la Ley marca para ejercitar el denominado derecho de desistimiento en una serie de casos que, por lo demás, constituyen un *numerus clausus* y le otorgan la posibilidad de reflexionar, durante un período posterior a la perfección, tras recibir una publicidad agresiva. Pensemos que ésta puede constituir el germen de un consumo desmesurado contra el que ahora se pretende reaccionar haciendo que el consumidor tome verdadera conciencia de lo que precisa o desea. Precisamente este carácter cerrado del derecho de desistimiento será cuestionado en la obra, partiendo del reconocimiento de que su extensión a otros supuestos, esto es, la generalización de este derecho, depositaría en manos del consumidor un sistema de protección ágil y nada costoso, sin perjuicio de que hubieran de ser mantenidas otras fórmulas que igualmente siguen presentando utilidad. La similitud que presentan otras hipótesis para las que no se halla prevista expresamente esta solución y donde, en consecuencia, no resulta hoy por hoy viable, demandaría, como se nos propone, esta respuesta, logrando una extensión de sus consecuencias positivas.

En el capítulo V, de otro lado, se denuncia cómo muchos mecanismos orientados a la defensa de los consumidores se alejan en su funcionamiento de lo que parecen inspirar sus respectivas denominaciones. Se reconoce, en efecto, que la perfecta defensa del consumidor es aquella que se articula a través de la agilización y el abaratamiento de los procesos. La LEC de 2000 ha procedido, así, a la regulación de las acciones colectivas, haciéndose eco del reconocimiento de la legitimación activa de las asociaciones de consumidores que encuentra su origen, como sabemos, en la Ley general de consumidores de 1984. Esta posibilidad de que asociaciones de consumidores y usuarios procedan a la defensa de los denominados intereses difusos, amparada hoy por la nueva LEC, parece a simple vista un objetivo loable que reporta indudables ventajas (abaratamiento de los costes procesales, evitación de soluciones contradictorias ante un mismo problema por parte de los Tribunales y disminución del riesgo de indefensión, por cuanto los particulares jamás litigarían de forma separada para efectuar una reclamación de pequeña entidad). Mas se denuncia con razón en la monografía que presentamos que a veces no nos hallamos, en puridad, ante un daño que pueda calificarse como «colectivo», ni «difuso», por cuanto se impone reconocer que la situación a la que asistimos no representa más que una simple suma de daños individuales e intransferibles.

No se olvida, naturalmente, una mención al arbitraje o solución de conflictos al margen de la vía judicial, con relación al cual se resalta el papel desempeñado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, que permitiría acoger, entre otras modalidades, el arbitraje de consumo, superando así las dificultades y deficiencias que se habían planteado con el texto de 1953. Se denuncian, empero, las fisuras que puede hallar en la actualidad el régimen arbitral en su funcionamiento, como quiera que los empresarios podrían boicotear dicho sistema negándose a proponer árbitros en las Juntas arbitrales, proponiéndose al respecto otras vías, y advirtiéndose de la conveniencia de alertar al consumidor acerca del rechazo de esta fórmula.

En suma, la presente obra expone cuáles son los rasgos de la normativa actualmente vigente, criticando algunas de sus peculiaridades por los resultados negativos que se derivan a la hora de hacer realidad el mandato contenido en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, a la vez que establece las líneas de lo que se perfila como la evolución del Derecho español en la materia, advirtiéndose que ésta partirá, no de una simple y mecánica recepción del Derecho comunitario, sino de la eliminación de normas que en nuestros días se revelan ya innecesarias y de un nuevo entendimiento del Ordenamiento acorde con las exigencias que, desde el exterior, nos vengán impuestas.

Ana Laura CABEZUELO ARENAS
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad de Sevilla